



44/07-13

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

**CAUSA ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/EDET
S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA P.
POR EL ACTOR**

N° de Exp:44/07-13

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

MAM

226

JUICIO: "ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET SA S/DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte.: 44/07.

Concepción, 11 de junio de 2012.

Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: "**ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/EDET SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", de cuyo estudio,

RESULTA

a) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI: 11.818.291; **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**, DNI: 14.829.113; **LILA ANTONIA CHIGLIONE**, DNI: 7.351.466; **MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE**, LC: 0319.749; **CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ**, DNI: 21.805.108, se presentan con el patrocinio de la Dra. Catherine Pérez, e inicia demanda de **DAÑOS Y PERJUICIOS** por la suma de pesos que resulte de las pruebas a producirse, con más sus intereses, gastos y costas.

Expresan que sus pretensiones se fundan en el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2005, aproximadamente a hs. 16 y 18. Dicen que el Sr. Alberto Augier, cónyuge de Beatriz Graciela Carabajal, quien era titular del servicio, ingresó a su domicilio de Avda Sarmiento 922 de la ciudad de Aguilares y observó que la luz en su casa había disminuido notablemente, siendo solo un hilo lo que salía del foco de la entrada y que luego se cortó; manifiestan que inmediatamente se comunicó telefónicamente con el Nro. 08107771234 donde le contestaron que enviarían personal para solucionar el problema dejando asentada la denuncia. Relatan que lo mismo le aconteció al Sr. Aníbal Alderete que vive frente al transformador en la calle Vélez Sarfield 600, y de igual manera con el resto de los consumidores que iniciaron la demanda.

Cuentan que Alderete y Augier observaron las reparaciones que realizaba el personal de la empresa EDET SA, quienes explicaron que la caída de tensión se debía a una

falla del transformador. Continúan diciendo que al reinstaurarse el servicio detectaron que los electrodomésticos objeto de sus reclamos no funcionaban, por lo que presentaron las pertinentes notas a la demandada, a lo que ésta contestó que había caído un rayo en las cercanías, por lo que su parte no era responsable. Explican que ante ello, recurrieron a EPRET, habiendo transcurrido más de un mes sin poder recuperar los bienes. Alegan que la cosa riesgosa, sin control de la suministradora fue quien ocasionó las pérdidas, y que tratándose de una responsabilidad objetiva es que debe condenarse a EDET.SA; dicen que la demandada como prestadora del servicio eléctrico es la única responsable en constatar que se encuentre en condiciones y sin riesgo para los usuarios.

Piden que se les repare por daño emergente, por los gastos necesarios para la reparación y/o adquisición de los artefactos dañados.

Reclaman por lucro cesante en el caso del Sr. Aníbal Eduardo Alderete que perdió maquinaria de su comercio, obligándolo a vender propiedades para solventar compromisos económicos contraídos con anterioridad a la fecha del hecho; y en el caso de la Sra. Catherine del G Pérez quien dejó de percibir ingresos económicos por el no funcionamiento de sus telecabinas debido al daño producido en el tarifador de las mismas; y reclaman quienes sufrieron averías en electrodomésticos, a quines no les permitieron realizar sus actividades diarias normales.

Solicitan se los indemnice por daño moral, y dicen que quienes perdieron los electrodomésticos, específicamente los televisores, se vieron dañados o afectados moralmente desde el punto de vista de su acceso a la información diaria o cualquier tipo de distracción que brindan esos aparatos, provocando depresión y tristeza. También respecto de quienes perdieron bienes para su subsistencia económica y que aún hoy no pueden recuperarlos. Expresan que resulta difícil determinar su cuantía, pero que debe tenerse en cuenta el daño causado.

Citan el derecho aplicable, ofrecen prueba y piden que oportunamente se haga lugar a la demanda.

A fs. 9, unifican personería en la persona de Catherine del Guadalupe Pérez y amplían demanda.

332

Dice que con motivo de los daños sufridos a causa de problemas en la línea eléctrica, se dieron origen a reclamos administrativos ante EPRET.

Expresa que respecto de Alderete Anibal Eduardo se presentó reclamo ante EDET SA por los siguientes daños: un equipo de frío para mantenimiento de helado, modelo TAJ 2426 L de ½ HP, con más las pérdidas sufridas por los helados que se perdieron. Explica que el monto de las pérdidas sufridas está acreditado en documentación en poder del Sr. Alderete, que se encuentra fuera de la provincia por lo que solicita se otorgue un plazo para adjuntar la documentación referida.

Respecto de Beatriz Graciela Carabajal, dice que presentó reclamo ante EDET SA por los siguientes daños: 2 televisores de 21 pulgadas marca Groundig y Admiral. Sobre Ghiglione Lila Antonia, manifiesta que reclamó ante EDET SA por 2 televisores, uno marca Philips de 24 pulgadas y otro de igual marca de 20 pulgadas. En cuanto a Marta Miriam Grondona de Simón Doublé, dice que reclamó por un televisro color. Sobre Catherine Pérez, reclamó por un equipo tarifador de Telecabinas que son explotadas por su parte.

Alega que en todos los casos continuó el trámite administrativo hasta recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo. Asimismo alega que los rubros daño emergente y moral, salvo en los casos de Catherine Pérez y de Alderete Anibal en los que también pide por lucro cesante, surgirán de la prueba a producirse.

A fs. 142 la actora amplía demanda. Dice respecto de Anibal Eduardo Alderete que en fecha 01/03/05 reclamó ante EDET SA por el daño de un equipo de frío para mantenimiento de helado, con más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$ 3.000; que le producía una ganancia semanal del 3% y que al producirse al perdida se impidió cumplir con el pago de la boleta de luz, con fecha de corte en abril /05; cortándose el suministro del medidor comercial, así como también respecto de las obligaciones del Sr. Alderete con la empresa Ice Cream SRL, que ascendían a la suma de \$ 8.034,11, impidiéndole continuar con la venta de helados y con el pago de una máquina fraccionadora de bebidas marca AVO - AU 187/78. Explica que por esa causa para paliar la situación, el Sr. Alderete tuvo que vender un inmueble ubicado en La Banda Tafi del Valle; pero que pese a ello la situación no mejoró y debió vender otra fracción del

inmueble. Agrega que desde abril /05 hasta la fecha la demandada no habilitó la línea trifásica comercial. Que luego del reclamo presentado EDET SA alega no ser responsable por descargas atmosféricas; por lo que inició expte. Administrativo ante el EPRET; retirando luego de ello EDET SA el medidor comercial, y recategorizando una línea familiar en el domicilio de Romelia Dominga Villafañe de Alderete - su madre-, quien por ello reclama ante la demandada la recategorización a línea familiar (nota del 30/05/06). Dice que EDET responde y reconoce el cambio de tarifa y de actividad; explica que por ello realizó la denuncia ante EPRET EL 03/07/06, NORMALIZÁNDOSE EL SERVICIO EN FECHA 18/08/06.

A fs. 167 al no haber comparecido la demandada pese a estar debidamente notificada, se la declara rebelde. A fs. 174 se presenta el apoderado de la demandada Dr. Rodolfo Luis Martínez y plantea revocatoria con apelación en subsidio del decreto precedente. A fs. 188 se resuelve no hacer lugar al mismo. Interpuesta la apelación, a fs. 797 la Excma. Cámara resuelve no hacer al recurso de apelación en subsidio interpuesto.

A fs. 204 existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas.

A fs. 212 el Sr. Aníbal Eduardo Alderete constituye nuevo domicilio legal y designa como patrocinante al Dr. Mario Ariel Nuñez. Ofrece y produce la actora: Cuaderno Nro. 1 Prueba Instrumental (fs. 216); Cuaderno nro. 2 Informativa (fs. 219); Cuaderno Nro. 3 Informativa (fs. 226); Cuaderno Nro. 4 Informativa (fs. 238) parcialmente producida; Cuaderno Nro. 5 Informativa (fs. 250) no producida. El actor Alderete: Cuaderno Nro. 1 (fs. 260); Cuaderno nro. 2 Testimonial (fs. 268); Cuaderno nro. 3 Informativa (fs. 273) no producida; Cuaderno Nro. 4 Informativa no producida; Cuaderno Nro. 5 Instrumental (fs. 281). A fs. 283 informa el Sr. Actuario y son puestos los autos para alegar. A fs. 292 se agrega alegato de bien probado de la actora; a fs. 295 presenta alegato el actor Alderete; y a fs. 298 lo hace la parte demandada.

Repuesta la planilla fiscal, a fs. 310 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1.- La actora inicia juicio por Daños y Perjuicios en contra de: EDET SA, reclamando las sumas que resultaren de la prueba a producirse, en concepto de daño emergente, y/o lucro cesante y daño moral, ocasionados por motivos de fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica, y la accionada no contesta demanda.

2.- Respecto a la postura asumida por EDET SA, quien no contesta demanda, será necesario realizar un análisis tendiente a determinar los efectos y consecuencias que su actitud conlleva.

Debe tener en cuenta, que teniendo el actor la etapa oportuna para negar la documentación presentada por la actora, no lo hace, guardando silencio en cuanto a la autenticidad y validez de la misma. Su falta de respuesta también influye sobre la valoración de los dichos de la actora, ya que los mismos no fueron en ningún momento, negados por la demandada. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión del actor, guardó silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

En sí, la doctrina de los autores, sostuvo además: "...que hay obligación de explicarse toda vez que la buena fe lo exige, de lo contrario, se debe correr el riesgo de que la ley interprete el silencio como aquiescencia, no debiendo permanecer callados cuando, de acuerdo a las circunstancias, media el deber de hablar". (Alberto Spota, Tratado de Derecho Civil, Parte general, T. 1, vol. 3-6 (8), N° 1.819, pgs. 232/38).

De igual modo, Lino Palacio, con criterio que comparto, tiene dicho que: "si la totalidad de la prueba apta para resolver el litigio reviste carácter documental, y el demandado se abstuvo de contestar la demanda... el silencio adquiere fuerza de

admisión, y, en consecuencia, siempre que la pretensión sea ajustada a derecho, ella debe ser acogida". (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, p. 171).

Finalmente la falta de responde de la demanda torna aplicable el art. 293 inc. 2º, 294 y 192 del C.P.C. y C., por lo que tengo a la parte accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial de la demanda y los hechos allí narrados.

Claro está, que es necesario comprobar si los hechos y la documental presentada por el actor, son procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, y en definitiva para determinar sobre quien recae la responsabilidad de los daños que existieren.

3.- Para resolver acerca de la procedencia de la pretensión de la actora, es necesario realizar un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, y que a este efecto sean conducentes.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, si en fecha 24 de febrero de 2005, aproximadamente entre las 16,00 y las 18,00 hs, ocurrió una falla en la distribución de electricidad, que la demandada suministra, y si como consecuencia de ello se produjeron daños en bienes de los actores.

En consonancia con la falta de responde, a la que como ya lo expuse tomaré como un reconocimiento de los hechos, surge de los distintos reclamos efectuados ante EDET SA por los actores, que en la fecha reseñada, ocurrió la falla eléctrica correspondiente al servicio que presta la empresa accionada.

Es así que la actora Catherine Pérez en fecha 3 de marzo de 2005 presentó reclamo a la compañía denunciando el hecho y manifestando que el mismo afectó un equipo tarifador correspondiente a cabinas telefónicas situadas en Avda. Belgrano y Moreno de Aguilares. Asimismo presentaron reclamos individualmente ante la accionada denunciando la caída de la tensión en el servicio de electricidad en igual fecha y horario: Lila Antonia Ghiglione, en fecha 28 de febrero de 2005 y denunciando daños en dos televisores; Beatriz Graciela Carabajal, el 25/02/05 reclamando la ruptura también de dos televisores (quien además denunció el hecho en la Policía, acompañando la denuncia respectiva); María Grondona de Simón Dublé el 30 de marzo

de 2005, denunciando la ruptura de un televisor; y Anibal Eduardo Alderete, el 01/03/05 denunciando la ruptura de un equipo de frío y la pérdida de numerosa mercadería.

Ha quedado comprobada la existencia de la rotura de los distintos equipos eléctricos como consecuencia de la deficiente distribución de energía, respecto de Marta María Grondona de Simón Doublé, Beatriz Graciela Carabajal, Lila Antonia Ghiglione, y Anibal Eduardo Alderete. Respecto de cada uno de los actores mencionados, la empresa demandada contestó a los reclamos realizados por éstos, expresando que "las rupturas obedecieron a descargas atmosféricas (rayo)" en la zona. Igual respuesta brindó Edet al Ente Regulador (según consta en las resoluciones recaídas en este organismo, y agregadas en las documentales). Esta situación alegada por la distribuidora de energía, debió ser comunicada al ente de control (EPRET), dentro de las 48 hs, según reza en las resoluciones del EPRET (ya referidas); en ellas, se cita el contrato de concesión que rige las partes, que dispone que para el supuesto de no hacerlo, del derecho de invocar el hecho como eximente de responsabilidad caduca.

Lo cierto es que en la fecha del 24 de febrero de 2005, se alteraron los niveles de tensión en las líneas de electricidad, provocando daños en los artefactos eléctricos, según consta en el informe también citado por las resoluciones del EPRET, emanadas del "Area Calidad de Servicio", la que recomienda hacer lugar a los reclamos.

En cuanto al daño reclamado por la Sra. Catherine del Guadalupe Pérez, surge de la resolución dictada por EPRET Nro. 635/05, que el Área Calidad de Servicio destaca en su informe que "no se encontraron elementos técnicos para responsabilizar a la concesionaria por los daños causados a la Sra. PEREZ"; y es así que en su artículo primero se resuelve: "Establecer que de un análisis de la documentación existente en este Ente Regulador, no se encontraron elementos técnicos para responsabilizar a la Distribuidora por los daños reclamados por la señora Catherine PEREZ". Pese a ello, la determinación del daño constituye una materia ajena a la jurisdicción del ente, siendo regida por disposiciones de derecho privado común. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que atribuir facultades jurisdiccionales a los órganos de la administración, implicaría desconocer lo dispuesto en los arts. 18 de la CN que garantiza la

defensa enjuicio de la persona y sus derechos y el 109 que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales.

La actora Pérez, respecto del mencionado daño en su equipo, realizó reclamo administrativo en fecha 2 de marzo de 2005, asimismo presentó al igual que los demás reclamantes un acta notarial en la que denuncia la situación. Es decir, que al igual que el resto de los actores, hace efectivo su reclamo en sede administrativa, sin embargo en su caso, EDET responde que luego de un análisis del caso, ha verificado que no existen causales que justifiquen lo reclamado, que no se produjeron novedades en sus líneas del sistema de distribución de energía que alimenta su domicilio, en la fecha y hora indicados.

En esta cuestión respecto de la determinación del daño, pueden advertirse dos cuestiones: por una parte que a la fecha del reclamo, se constató que existieron otros realizados por vecinos, causados por defectos en el suministro de energía eléctrica, y por otra parte que el rechazo por parte de EDET al reclamo realizado en las actuaciones administrativas fue absolutamente parcial, sin que conste algún dato objetivo del que surjan "las faltas de novedades en nuestras líneas del sistema de distribución de energía que alimenta su domicilio, en la fecha y hora indicados por Ud." (nota de EDET del 11 de marzo de 2005).

Pese a esta situación, sin que el contrato existente entre Edet y Pérez integre la categoría de los de consumo (como lo pretende la actora, al faltarle a ésta el carácter esencial de ser consumidora final de los bienes o servicios) estimo que el daño ha quedado acreditado, siendo el presupuesto presentado el índice demostrativo de la magnitud del mismo, especialmente teniendo en consideración la falta de respuesta de la demanda, y la falta de negativa del mismo en sede administrativa.

La relación jurídica que une a las partes (actores y demandado) es contractual: contrato de suministro; por lo que la distribuidora debe responder por los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a causa del mal cumplimiento del mismo.

Se ha probado que la empresa distribuidora de electricidad, no ha brindado el servicio de energía correctamente, provocando con ello daños respecto de los actores (ya mencionados). Así planteado el caso, debe resolverse conforme los

principios de derecho común, cuya vigencia no ha sido desplazado por otras normas específicas reguladoras de la prestación del servicio de electricidad.

En el caso, es de aplicación el art 1113 del CC, asignándose a la demandada la responsabilidad objetiva, derivada de la actividad riesgosa que realiza, en su carácter de concesionaria del tendido eléctrico y sus servicios, teniéndolo a su cuidado, y sirviéndose económicamente del mismo.

Ante los elementos de convicción obrantes en autos, reveladores de que los daños sufridos en los electrodomésticos derivaron de un defecto en el servicio que presta la demandada, le incumbía a ésta la acreditación de que los daños correspondieron a una causa ajena que la libere de responder; en lugar de ello, se abstuvo de contestar la demanda, con los alcances ya señalados.

3.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

"La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

"La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 24/02/05 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin el no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

Los actores reclaman daño emergente, daño moral y la actora Catherine del Guadalupe Pérez y Anibal Eduardo Alderete, además Lucro cesante todo a determinarse en virtud de la prueba a producirse

Respecto de la actora Catherine del Guadalupe Pérez, reclama:

a) **Daño Emergente:** Se ha probado la descompostura del equipo tarifador de telefonía. Si bien no presenta factura respecto de lo gastado para su reparación (realizado por la misma empresa que proveyó el mismo, según nota dirigida a EDET SA) con el presupuesto emitido por la empresa DENTEL (que no fuera objeto de impugnación) también quedó comprobado el valor de su puesta en funcionamiento. Estimo por ello que el presente rubro debe proceder por la suma de \$ 453,05.

b) **LUCRO CESANTE:** En principio según lo admite la actora en la nota presentada a EDET SA efectuando el reclamo respectivo, el aparato en cuestión fue reparado al día siguiente de acaecido el hecho, durando la descompostura del mismo apenas 24 hs. No obstante ello, la actora no prueba cual es la ganancia que perdió de recibir como consecuencia de la rotura del tarifador; siendo así, estimo que el reclamo no procede.

c) **DAÑO MORAL:** El daño moral derivado del incumplimiento contractual es de interpretación restrictiva. No obstante ello, ante la situación de incertidumbre y los prolongados reclamos administrativos y judiciales que debió afrontar la actora para obtener el reconocimiento de los daños padecidos, especialmente si se tiene en cuenta que la empresa demandada pudo solucionar el problema del usuario en forma inmediata y no lo hizo, considero que la cuestión generó en la actora una mortificación espiritual resarcible. Por ello, estimo que el reclamo procede por la suma de \$ 400.-

La actora Beatriz Graciela Carabajal reclama:

a) **DAÑO EMERGENTE:** los gastos necesarios para la reparación y/o adquisición de los artefactos dañados, que en su caso consisten en dos televisores ambos de 21" marca Grundig y Admiral.

En el cuaderno de pruebas Nro. 3 de la actora, obran presupuestos respecto de precios de televisores de 21 pulgadas. Tomando como base los referidos informes, y lo meritado precedentemente estimo que el daño reclamado debe proceder por la suma de \$ 2.000.

b) **DAÑO MORAL:** Reiterando los argumentos ya esgrimidos ut supra, estimo que el reclamo en este concepto procede por la suma de \$ 400.

La actora Lila Antonia Giglione reclama:

a) **DAÑO EMERGENTE:** por dos televisores marca Philips de 24 pulgadas y de 20 pulgadas.

Considerando los informes ya referidos, estimo que el daño reclamado es procedente por la suma de \$ 2.400

b) **DAÑO MORAL:** Remitiéndome a los argumentos ya reseñados, considero que el rubro procede por la suma de \$ 400.

La actora Marta Miriam Grondona, reclama por

a) **DAÑO EMERGENTE:** Reclama los daños en un televisor (marca Philco de 20" según surge de la resolución No 97/06 de EPRET agregada como parte integrante de la demanda).

También, teniendo como base lo informado en el cuaderno de pruebas Nro. 3 del actor, estimo que el reclamo procede por la suma de \$ 1.000.

b) **DAÑO MORAL:** Reiterando iguales fundamentos analizados ut supra, estimo que el rubro procede por la suma de \$ 400.

El actor Aníbal Eduardo Alderete pide:

a) **DAÑO EMERGENTE:** Por este rubro, el actor expresa que el monto de las pérdidas sufridas surgirá de la prueba a producirse; y hace referencia a los reclamos presentados a EDET, sin precisar o determinar fehacientemente a lo que circunscribe su demanda.

De los reclamos presentados administrativamente a la demandada, y de los relatos realizados en la ampliación, se desprende que el daño emergente solicitado comprende la pérdida de un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L, "más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$ 3.000"; imposibilidad de pago de boleta de luz, imposibilidad de cumplir con pago de deudas asumidas con la empresa Ice Cream que asciende a la suma de \$ 8.034,11; imposibilidad de cumplir con pago de fraccionadota de bebidas; recategorización de la línea familiar con graves perjuicios; necesidad de desprenderse de sus propiedades; expresando que el monto surgirá de las pruebas a producirse.

En el caso, el actor ha probado la existencia del daño respecto la rotura del equipo de mantenimiento de helado más no su entidad, es decir no ha producido prueba alguna respecto del monto al que el mismo asciende o bien su reparación. Tampoco ha probado en forma fehaciente si efectivamente tenía helado, la cantidad del mismo que a causa de la descompostura tuvo que tirar (según lo afirma en sus reclamos ante EDET), ni su valor. Siendo así, al juzgador no le queda otra alternativa que estimar los daños prudencialmente respecto del daño comprobado, aplicando el art. 267 del CPC y C; por lo que considero justo que este rubro proceda por la suma de \$ 2.500 por la descompostura del equipo de mantenimiento.

Respecto del resto de los ítems, y considerando que el principio básico del resarcimiento, atiende a las consecuencias inmediatas derivadas del evento dañoso, y no a las mediatas como todas las que enuncia, estimo que no proceden. No basta la prueba de que la falta de arreglo o recambio del conservador de helado (es decir el incumplimiento de la demandada) sea el antecedente de la falta de pago que a su vez provocó el corte de suministro de energía, del cierre del negocio, de la venta de inmuebles para afrontar deudas, etc, sino que además el hecho debió tener la virtualidad suficiente para producir esas consecuencias, lo que no ocurre.

“En la especie, nos encontramos frente a un daño contractual, esto es, el que el actor alega como sufrido a raíz de la inexecución de la obligación por parte del deudor accionado. Concretamente, se trata del presupuesto normativo del artículo 519 del Código Civil, para cuya configuración, esto es, para que el daño sea indemnizable resulta menester que aquél se halle en conexión causal adecuada con el acto del responsable, y ha sido producido o determinado por ese acto (Cfr. CNCiv., Sala A, 26/6/73, Rep. ED7-415, n°.: 25). Por ello, no basta probar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea causa eficiente del daño, para ello es necesario que tenga, por sí, la virtualidad de producir semejante resultado (CNCiv., Sala A, 9/8/73; ED, 51-740). Esto es la medida del daño en la órbita de la responsabilidad por el incumplimiento obligacional, que está dada por el art. 520 del Código Civil, el cual los limita a los que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación... La relación de causalidad está tratada en los artículos 901 a 906 del Código Civil de modo genérico, y en disposiciones específicas, vgr. los artículos 520 y 521” DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GONZALEZ DE PONSSA CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala I Sentencia: 40 Fecha: 17/03/1994 GONZALEZ PASCUAL Vs. LOPEZ ROSAURO ANTONIO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (SALA IA.)

b) Daño Moral. Insistiendo en las consideraciones enunciadas ut supra, estimo que el reclamo en este concepto procede por la suma de \$ 400.

c) LUCRO CESANTE.

En este aspecto, la actora dice que a raíz del siniestro se vió imposibilitado de continuar su labor comercial; hace referencia a que reclamó a EDET la pérdida de una ganancia semanal del 3% de la suma de \$3.000; sin hacer una determinación en la demanda de cual es el reclamo correspondiente a este rubro.

Es así que considerando que el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir o el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, corresponde determinar cual fue el enriquecimiento económico que dejó de percibir como consecuencia del daño.

Surge de la prueba presentada por el actor que “pudo mantenerse gracia a que consiguió que una empresa de

San Miguel de Tucumán el preste el servicio de logística, o sea se ocupe del reparto de helado que le enviaban desde Buenos Aires...de modo tal que en su local comercial no almacenaba ningún tipo de helado... " (nota presentada por la Sra. Romelia Villafañe Ortiz de Alderete al interventor de EPRET y agregada por el actor).

Por su parte, en nota remitida a EDET en fecha 01/03/05 (también agregada por el actor), refiere que "alquiló equipos para mantener el resto del helado" y compro urgente para "reponer".

Es así que pese a que no se determina exactamente si su negocio consistía en venta de helados "heladería"; o bien en una "distribuidora de helados" (según nota ya referida); no obstante ello, no consigue probar la ganancia que percibía con su negocio y por ende la que dejó de percibir.

"Incorre en violación al art. 308 del CPC la sentencia que hace lugar al monto indemnizatorio reclamado en la demanda por lucro cesante, sin exigir una prueba acabada de la entidad del daño sufrido" CSJT. Sentencia : 13 fecha 23/09/91. "Gutierrez José Pascual vs. Miguel Gerónimo Aguirre y otro s/Daños y Perjuicios"

Es por ello, que ante la ausencia de pruebas, sendo que la frustración de ingresos no puede inferirse o conjeturarse, estimo que el reclamo por lucro cesante no es procedente.

4.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha de la interpelación, tomando como tal el reclamo administrativo inicial realizado por cada uno de los actores a la demandada: La actora Catherine Pérez, el 03/03/05; Lila Antonia Giglione, el 01/03/05; Beatriz Graciela Carabajal, el 25/02/05; Marta Grondona de Simón Doublé el 30/03/05 y Anibal Eduardo Alderete, el 01/03/05.

5.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen - atento a lo normado por el art. 105 CPC y C- al demandado vencido por el monto que prospera la demanda.

Por lo expuesto

338

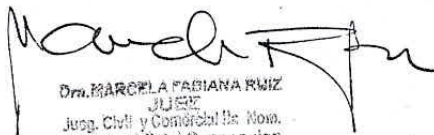
RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por 1) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI: 11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**, DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) **LILA ANTONIA GHIGLIONE**, DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) **MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE**, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) **CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ**, DNI: 21.805.108, por la suma de \$ 853,05; en contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

II.- COSTAS a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Jug. Civil y Comercial de Nom.
Centro Judicial Concepción

- E 18/06/17

se libro Cédula N° 3022/23/24

Dr. PAUL F. DERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte

Cédul

JUZG

AUT

Se n

Dom

"Cor

COI

dañ

11.

DN

DN

SIM

DE

cor

mo

Dic

pre

coi

ho

FA

M.

Pa

A

Se

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

Cédula N° 3024

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de junio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: RODOLFO L. MARTINEZ

Domicilio: CASILLERO N° 27

PROVEIDO

"Concepción, 11 de junio de 2012. Y VISTOS:....- RESULTA....-

CONSIDERANDO....- RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por 1) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI: 11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**, DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) **LILA ANTONIA GHIGLIONE**, DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) **MARTA MARIA GRONDONA DE SIMON DUBLE**, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) **CATHERINE DEL GUADALUPE PEREZ**, DNI: 21.805.108, por la suma de \$ 853,05; en contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. **II.- COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.-** Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez"** QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

M.E. N° Recibido Hoy

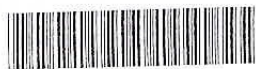
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe
LINDA ESTHER VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
orden 20. concepcion

A horas del día

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador

Expte

Cédv

JUZG

AUT

Sen

Dor

"Co

CC

da

.11

D

D

S

E

c

r

I

l

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N° 44/07

Cédula N° 3022

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de junio de 2012.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **MARIO ARIEL NUÑEZ** - *Petroquímica*

Domicilio: **CASILLERO N° 609**

PROVEIDO

"Concepción, 11 de junio de 2012. **Y VISTOS:..... RESULTA.....**
CONSIDERANDO..... RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la demanda por
daños y perjuicios instaurada por 1) **ANIBAL EDUARDO ALDERETE**, DNI:
11.818.291 por la suma de \$ 2.900; 2) **BEATRIZ GRACIELA CARABAJAL**,
DNI: 14.829.113 por la suma de \$ 2.400; 3) **LILA ANTONIA GHIGLIONE**,
DNI: 7.351.466 por la suma de \$ 2.800 4) **MARTA MARIA GRONDONA DE**
SIMON DUBLE, LC: 0319.749 por la suma de \$ 1.400; y 5) **CATHERINE**
DEL GUADALUPE PEREZ, DNI: 21.805.108, por la suma de \$ 853,05; en
contra de EDET SA. y condeno a la demandada a abonar a los actores los
montos establecidos, con más la actualización referenciada en el punto 4.
Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la
presente resolutive. **II.- COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo
considerado. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de
honorarios para su oportunidad. **HAGASE SABER.- Fdo: DRA. MARCELA**
FABIANA RUIZ - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa Secretarías Jueces
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador

Expte

Cédu

JUZC

AUT

Se r

Dom

"Co

CO

dai

.11

DN

DN

SI

DI

cc

m

D

p

c

h

F

M

F

A

S

303
FOLIO
Nº 00

JUICIO: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE. N° 44/07.

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 121	AÑO 2013

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de septiembre de 2013, siendo hs. 10 en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Vocales Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, María Isabel Bravo y María José Posse, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Anibal Eduardo Alderete contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2012 (fs. 331/338) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación en los autos "ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. N° 44/07. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo da el siguiente resultado: Dras. María Isabel Bravo, Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse. Cumplido el sorteo, y

CONSIDERANDO:

La Sra. Vocal Dra. MARÍA ISABEL BRAVO expone lo siguiente:

1) La sentencia de fecha 11/06/2012 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 331/338) hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Anibal Eduardo Alderete, Beatriz Graciela Carabajal, Lila Antonia Ghiglione, Marta María Grondona de Simón Duble y Catherine del Guadalupe Pérez en contra de EDET SA y condenó a esta última a pagar a los actores las sumas de \$2.900, \$2.400, \$2.800, \$1.400 y \$853,05 respectivamente. Impuso las costas a la demandada vencida.

El actor Anibal Eduardo Alderete apeló la sentencia.

2. a)- Como antecedentes del caso se señala que los actores demandaron por daños y perjuicios a EDET SA por la suma de pesos que resultara de la prueba a rendirse en la etapa procesal oportuna, con más sus intereses hasta el momento de su efectivo pago, gastos y costas.

Relataron en su demanda que sus pretensiones se fundan en el hecho ocurrido el día 24 de febrero de 2005 aproximadamente entre las 16 y 18 horas. Ese día el Sr. Alberto Augier, cónyuge de la Sra. Beatriz Graciela Carabajal (titular del servicio), ingresó a su domicilio sito en Avenida Sarmiento n° 922 de la ciudad de Aguilares y observó que la luz había disminuido notablemente, siendo sólo un hilo lo

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MIRTHA INES IBANEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

que salía del foco de la entrada (sic) que luego se cortó. Inmediatamente se comunicó por teléfono con el número 08107771234 contestándole la persona que lo atendió que enviarían personal para solucionar el problema y dejó asentada la denuncia. Otro tanto le sucedió al Sr. Alderete que vive frente al transformador en la calle Vélez Sársfield al 600, y al resto de los actores. Posteriormente, cuando el personal de EDET se encontraba haciendo las reparaciones, los Sres. Alderete y Augier se acercaron a preguntar qué había ocurrido, los empleados respondieron que la caída de tensión se debía a una falla del transformador. Al reanudarse el servicio los accionantes detectaron que diversos electrodomésticos no funcionaban.

Manifestaron que ante la situación mencionada presentaron las pertinentes notas de reclamo ante EDET SA solicitándole una solución, a lo que la empresa contestó que la falla se debió a la caída de un rayo en las cercanías, por lo que no era su responsabilidad. Seguidamente se dirigieron al ente regulador de dicha empresa -EPRET- al que pidieron su intervención en el asunto a fin de obtener una solución favorable a sus reclamos.

Consideraron responsable de los perjuicios sufridos a la demandada como prestadora del servicio eléctrico en los términos del art. 1113 del Código Civil.

En concepto de daño emergente reclamaron los gastos necesarios para la reparación y/o adquisición de los artefactos dañados, algunos de los cuales no se recuperaron al día de hoy.

En el rubro lucro cesante los Sres. Aníbal Eduardo Alderete y Catherine Pérez reclamaron la ganancia frustrada al no poder realizar las actividades productivas a las que se dedicaban: el primero, perdió maquinaria necesaria para su evolución comercial y subsistencia económica que lo obligó a malvender propiedades para solventar compromisos económicos contraídos antes del hecho; y la segunda, dejó de percibir ingresos por la falta de funcionamiento de sus telecabinas debido al daño producido en el tarifador de éstas. Además, no pudieron realizar sus actividades normales y siguieron pagando por un servicio que no gozaban, etc.

Por último, reclamaron daño moral asegurando que existe jurisprudencia específica en casos de daños a electrodomésticos, puntualmente televisores, como le ocurrió a la mayoría de los actores. Peor aún el caso de quienes usaban artefactos como medio de subsistencia económica, ya que al día de hoy no podían aún adquirirlos. Explicaron que resultaba difícil determinar su cuantía, pero consideraron que el daño fue considerable. Citaron el derecho en el que fundaron su acción, ofrecieron pruebas y designaron apoderada común a la Dra. Catherine del Guadalupe Pérez.

A fs. 9/12 los actores ampliaron demanda. En relación a los daños reclamados y antecedentes del damnificado, el Sr. Alderete expresó que el 01/03/2005 presentó reclamo ante EDET SA por los siguientes daños: un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L de ½ HP, con más las pérdidas sufridas por los helados que se encontraban en el equipo de frío. Relató que la empresa respondió en fecha 11/03/2005 manifestando no ser responsable del daño en razón de que éste obedeció a descargas atmosféricas (rayo) en la zona.



Atento esta respuesta inició ante EPRET el expediente administrativo n° 646/390 A-2005, en el que se resolvió el 06/03/2006 mediante resolución n° 99/06 establecer la responsabilidad de EDET por los daños ocasionados, como así también una multa de \$320 por la excesiva demora en responder los pedidos de informes. Manifestó que EDET interpuso recurso de reconsideración que fue denegado por EPRET en fecha 19/09/2006, y que actualmente el mencionado expediente se encuentra en el Poder Ejecutivo por el planteo del recurso de alzada realizado por EDET SA. Reiteró que reclama daño emergente, lucro cesante y daño moral cuyos montos surgirán de la prueba a rendirse en autos.

A fs. 142/143 el Sr. Alderete adjuntó nueva documentación y amplió demanda narrando los hechos acaecidos con posterioridad al día 24/02/2005. Así sostuvo que el 01/03/2005 presentó reclamo ante EDET SA por el daño de un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L de 1 ½ HP, más las pérdidas sufridas que ascienden a la suma de \$3.000, percibiendo una ganancia semanal del 3%. Añadió que ante dicha pérdida no pudo cumplir con el pago de la boleta de luz con fecha de corte en abril de 2005, por lo que se produjo el corte del suministro de medidor comercial de energía línea trifásica n° 300.046. Tampoco pudo cumplir con las obligaciones asumidas con la empresa ICE CREAM SRL que ascienden a la suma de \$8.034,11, lo que le impidió continuar con la venta de helados por un lado, y por el otro, cumplir con el pago de una máquina fraccionadora de bebidas marca AVO-AU80-187/78 que adquirió en diciembre de 2004 conforme recibo de fecha 10/12/2004 expedido por Guillermo Horacio Herrera, habiendo renegociado el saldo de compra en junio de 2006, conforme recibo que acompaña.

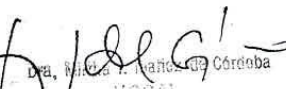
Explicó que como consecuencia de lo expuesto, en mayo de 2005 y a fin de paliar la situación en la que se encontraba, se vio obligado a vender un terreno ubicado en La Banda, Tafí del Valle, perteneciente a una mayor extensión identificado con el padrón catastral 81234. Posteriormente realizó una nueva venta de otra fracción de terreno del inmueble ya mencionado conforme recibo de fecha 09/08/2007.

Refirió además que desde el mes de abril de 2005 hasta la fecha la empresa demandada no habilitó nuevamente la línea trifásica comercial, a pesar de sus intentos por recuperarla. Advirtió que EDET retiró el medidor comercial luego de los trámites administrativos realizados ante el EPRET con resultado desfavorable para la demandada. Agregó también que la empresa realizó una recategorización de una línea familiar en el domicilio de su madre ubicado al lado de su domicilio comercial, lo que motivó el reclamo pertinente en fecha 30/05/2006. Ante la respuesta de EDET reconociendo el cambio de la tarifa procedió a radicar una denuncia en EPRET, trámite que culminó con la normalización del servicio en agosto de 2006.

2. b)- Corrido traslado de la demanda mediante cédula de notificación n° 1360 agregada a fs. 165 dirigida al domicilio social de la empresa demandada, ésta no contestó el traslado. En consecuencia se la declaró rebelde en el proceso (fs. 167).


Dra. MARÍA INÉS ALDERETE
EXCMO. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dra. MARÍA INÉS ALDERETE
EXCMO. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dra. MARÍA INÉS ALDERETE
EXCMO. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

A fs. 174/175 se presentó la demandada e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído que la declaró rebelde aduciendo la inexistencia de notificaciones del proceso en su domicilio social y real. Este planteo fue rechazado por la Sra. Juez *a quo* por sentencia del 30/09/2008 (fs. 188), confirmada por este Tribunal en fecha 02/09/2009 (fs.197/198).

2. c)- En la sentencia de fecha 11 de junio de 2012 la juzgadora, ante la falta de responde de la demanda, tuvo a la parte accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial de demanda y los hechos allí narrados. Analizando las pruebas ofrecidas por la parte actora a fin de resolver acerca de la procedencia de la pretensión, y ante la falta de pruebas de la demandada, consideró de aplicación al caso el art. 1113 del Código Civil y asignó a la demandada la responsabilidad objetiva derivada de la actividad riesgosa que realiza, en su carácter de concesionaria del tendido eléctrico y sus servicios, pues lo tiene a su cuidado y se sirve económicamente de él.

Consideró probado por el actor la existencia del daño respecto a la rotura del equipo de mantenimiento de helado mas no su entidad, ya que no produjo prueba respecto del monto del valor del equipo, o bien la suma necesaria para su reparación. Tampoco consideró probado en forma fehaciente si efectivamente tenía helado, la cantidad del mismo que a causa de la descompostura tuvo que tirar (según lo afirmó en sus reclamos ante EDET), ni su valor. Ante ello y aplicando el art. 267 del CPC y C estimó justo que este rubro proceda por la suma de \$ 2.500 por la reparación del equipo de mantenimiento. Declaró improcedentes los demás ítems al considerar que el principio básico del resarcimiento atiende a las consecuencias inmediatas derivadas del evento dañoso y no a las mediatas, como son las enunciadas. Sostuvo que el actor no logró probar que el hecho generador del daño tuvo la virtualidad suficiente para producir estas consecuencias.

En cuanto al daño moral declaró procedente este rubro por la suma de \$400 al interpretar que, si bien el daño moral derivado del incumplimiento contractual es de interpretación restrictiva, la cuestión generó en los actores una mortificación espiritual considerable atento la situación de incertidumbre y los prolongados reclamos administrativos y judiciales que debieron afrontar.

Finalmente, desestimó el rubro lucro cesante al considerar que el actor no consiguió probar la ganancia que percibía con su negocio, y por ende, la que dejó de percibir.

2. d)- El actor Alderete apeló la sentencia de fecha 11 de junio de 2012. Realizó un breve relato de los antecedentes del caso y de la sentencia recurrida. Se agravio de las sumas otorgadas en concepto de daño emergente y daño moral, y de la incorrecta valoración de las pruebas producidas a fin de tener por acreditados la totalidad de los daños reclamados, incluido el lucro cesante.

Expresó que con la prueba instrumental -no cuestionada por la demandada- de fs. 136 nota de EDET y fs. 138 y siguientes de fotografías se acreditó la existencia de venta de helados de la marca Ice Cream en su domicilio; con la cuenta corriente nº 387 se probó el movimiento económico que generaba su

actividad, y con el escrito de fs. 142/143 se estimó el monto de lo reclamado al precisar que se trataba del equipo de frío de 1 ½ HP, una pérdida de \$3.000 al año 2005 y pérdida de mercadería por \$8.034. Añadió que demostró también en forma incuestionable las operaciones comerciales que tuvo que realizar con posterioridad al siniestro y el cierre total de la actividad comercial relativa a la venta de helados.

Consideró agravante por la falta de sustento jurídico que se fijó la suma de \$2.900 sin ningún tipo de parámetros, teniendo en cuenta el valor de mercado de un motor de las características del quemado por el siniestro, que estimó en un monto superior a los \$20.000.

Resaltó que resultaba aún más agravante la suma determinada en concepto de daño moral, ya que debía tenerse en cuenta los trámites que venía realizando desde el año 2005 a la fecha sin poder llegar al resarcimiento de los perjuicios sufridos. Afirmó que la empresa demandada tuvo una conducta temeraria que no fue valorada por la Juez *a quo*. Recordó que desde que la demandada contestó el reclamo administrativo hacía ya ocho años sabía de su responsabilidad, atento que ante el acaecimiento de un hecho fortuito o de fuerza mayor para eximirse de su responsabilidad, según el reglamento de su actividad, debía comunicarse con el órgano de control en un plazo de 48 horas; extremo del que no hizo caso. Destacó que el hecho ocurrió en el año 2005 y la demandada jamás cumplió con la resolución del EPRET, lo que motivó el presente juicio.

Finalmente, solicitó que se libre oficio a Refrigeración Norte u otra casa de comercio dedicada al rubro ventas de equipos de bajo frío para que informe el valor de mercado de un aparato de las características del quemado por el siniestro, si la Cámara lo considera pertinente como medida para mejor proveer.

2. e)- Corrido traslado a la demandada de la expresión de agravios presentada por el apelante mediante cédula n° 334 agregada a fs. 356, ésta no respondió el traslado conferido.

2. f) - A fs. 359 la Sra. Fiscal de Cámara Civil dictaminó en el sentido de rechazar la nulidad de la sentencia planteada por el actor Alderete, atento que la sentencia no adolecía de vicios de fundamentación que hicieran viable la excepcional doctrina de la arbitrariedad.

3)- Así planteada la cuestión, cabe señalar en primer lugar, que el recurso de nulidad no puede prosperar. En efecto, conforme se ha sostenido, la nulidad de la sentencia debe interpretarse restrictivamente y declararse únicamente cuando el hipotético vicio no pueda remediarse al considerar el recurso de apelación, a través del cual el Tribunal de Alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción por omisión de la motivación.

4)- Ingresando en el examen del recurso de apelación interpuesto surge que no existe discusión respecto de los hechos narrados en la demanda y la responsabilidad de la demandada por los daños. Sí existe discrepancia respecto de los daños que la Sra. Juez *a quo* consideró acreditados y resarcibles, y los montos de indemnización reconocidos.

DR. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CONUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CONUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17/11/05
Dra. Martha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. de Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

B

En efecto, la sentenciante hizo lugar sólo a parte de lo reclamado en concepto de daño emergente; el daño que reconoció fue el que estimó que fue consecuencia inmediata del evento relatado, y rechazó los daños reclamados que interpretó que eran consecuencia mediata. Fundó su decisión en el principio de que el resarcimiento comprende a las consecuencias inmediatas derivadas del evento dañoso y no a las mediatas, como son las enunciadas. Sostuvo que el actor no logró probar que el hecho generador del daño tuvo el efecto de producir estas consecuencias. Rechazó también el lucro cesante.

5)- El actor se agravia del monto de \$2.500 otorgado en concepto de daño emergente, afirmando que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas, atento que su reclamo por este concepto comprendía: un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L de 1 ½ HP, más pérdidas por la suma de \$3.000, imposibilidad de pago de la boleta de luz con fecha de corte en abril de 2005, corte del suministro de medidor comercial de energía línea trifásica n° 300.046, imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas con la empresa ICE CREAM SRL que ascienden a la suma de \$8.034,11 lo que le impidió continuar con la venta de helados por un lado, y por el otro, cumplir con el pago de una máquina fraccionadora de bebidas marca AVO-AU80-187/78 que adquirió en diciembre de 2004, cambio de categoría de la línea familiar, venta de dos inmuebles a fin de paliar su situación y cierre de la actividad comercial.

El hecho dañoso que motivó el presente juicio tuvo lugar el día 24/02/2005 en la ciudad de Aguilares entre las 16:00 y las 18:00 horas, y consistió en un problema de suministro de energía eléctrica con baja de tensión y corte del servicio.

En relación a los daños reclamados por el apelante surge que se reclamó daño emergente en el que incluye el lucro cesante: afirma el apelante que en el escrito de fs. 142/143 estimó el monto de lo reclamado. De la lectura del escrito referenciado se desprende que el reclamo comprende:

A) Daño de un equipo de frío para mantenimiento de helado modelo TAJ 2426L de 1 ½ HP, sin especificar a cuánto ascendería dicho daño y/o el costo de su reparación o reemplazo. No consta en autos que el interesado haya producido prueba alguna tendiente a proponer un monto de dinero que considere que pueda cubrir el daño denunciado. En efecto, del acta declarativa notarial de fecha 20/04/2005 (fs.104), nota con relato de los hechos recibida en EDET el 22/04/2005 (fs.105), nota al jefe de EDET en Aguilares recibida el 01/03/2005 (fs.107), resolución del EPRET N° 99/06 correspondiente al expediente n° 646/390-A-2005 en la que se ordena a EDET hacerse cargo de la reparación del equipo de frío (fs.112/118), nota dirigida al director del EPRET por la madre del actor recibida el 03/07/2006 (fa. 127/128), no se desprende suma alguna a considerar. Sólo existe en autos un monto estimado por un testigo que dice ser acreedor del apelante cuando manifiesta en relación a la deuda que tenía con él el actor: "...el monto se pagó con una cámara frigorífica cotizada en \$32.000, conservadoras de helados cotizadas en \$37.400...",

afirm
acto
idón
pers
cues
una
nota
canti
dado
deter
lo qu
reiter
perdic
concr
de 20
300.0
dena
abona
se efe
se pro
local
cambi
en el
26/07/
de ED
caso
posteri
de 200
empres
continú
una m
diciem
138 bis
la empr
según
10/11/2
de este

afirmación para la que no se encuentra respaldo en ninguna prueba producida por el actor.

El agravio del apelante no encuentra sustento en ninguna prueba idónea para demostrar la suma que pretende, la que debió ser estimada por personas con idoneidad y calificación específica para emitir opinión sobre esa cuestión.

B) Pérdida de mercadería por la suma de \$3000. Sólo existe en autos una manifestación de que la pérdida de mercadería ascendería a este monto en la nota a EDET de fs. 107, no habiéndose producido al respecto prueba atinente a la cantidad de mercadería que se perdió y el valor de ésta.

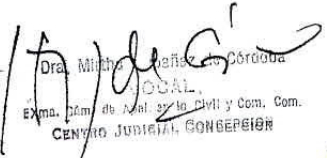
En principio, ante la interrupción del suministro de energía eléctrica, dado el curso natural y ordinario de las cosas, las mercaderías perecederas sufren deterioro y descomposición orgánica, no siendo aptas para el consumo humano, por lo que sería procedente indemnizar al damnificado por dicha pérdida. Sin embargo, reitero que el interesado no produjo ninguna prueba en relación a la mercadería perdida, su deterioro, ni su valor, a fin de conocer con cierta exactitud la pérdida concreta que tuvo que sobrellevar.

C) Imposibilidad de pago de la boleta de luz con fecha de corte en abril de 2005, corte del suministro de medidor comercial de energía línea trifásica n° 300.046. Por un lado, la boleta de luz a la que alude no fue acompañada con la demanda, ni con su ampliación, a fin de tener conocimiento del monto que debía abonar. Por el otro, a fs. 136/138 EDET informa al EPRET que el cambio de medidor se efectuó luego de verificar y notificar al cliente con nota de fecha 27/03/2006, que se procedería al cambio del medidor, dándose de baja al servicio que correspondía al local comercial (heladería) por falta de pago. Adjuntó copia de la notificación de cambio de tarifa firmada por Francisco Ariel Alderete y fotografía del local comercial, en el que aparentemente también funcionaba un quiosco. Asimismo, en fecha 26/07/2006 el EPRET remitió al actor para su conocimiento copia de la contestación de EDET informándole que tenía un plazo perentorio de 10 días para manifestarse, caso contrario se procedería al archivo de las actuaciones (fs. 135). Explicó posteriormente el actor que el servicio en el domicilio familiar se normalizó en agosto de 2006.

D) Imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas con la empresa ICE CREAM SRL que ascienden a la suma de \$8.034,11 lo que le impidió continuar con la venta de helados por un lado, y por el otro, cumplir con el pago de una máquina fraccionadora de bebidas marca AVO-AU80-187/78 que adquirió en diciembre de 2004: en relación al monto adeudado a la empresa de helados, a fs. 138 bis/139 se agrega estado de cuenta n° 387 de Alderete Aníbal al 25/04/2007 de la empresa ICE CREAM SRL por un saldo de \$6151,41 y \$1882,70. Se advierte que según dicho estado de cuenta se informan los montos adeudados a partir del 10/11/2005, es decir, casi 9 meses después del hecho denunciado como generador de este daño.


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


Dra. MÓNICA PARODI
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Asimismo, a fs. 129 existe copia de recibo extendido por el Sr. Guillermo Herrera por pago de saldo de una máquina fraccionadora de bebidas marca AVO-AU 80-187/78 automática de 8 picos en el que figura, como parte de pago, la entrega de un boleto de venta de un terreno de 600 m2 ubicado en La Banda, Tafí del Valle, valuado en \$25.000, de fecha 3/7/2006.

E) Venta de dos inmuebles a fin de paliar su situación: de las constancias en autos surge recibo extendido por el actor a favor de María Rosa Gramajo de Filipini por la suma de \$25.000 en pago de terreno de su propiedad de 15 m de frente por 40 m de fondo ubicado en La Banda al pie del cerro La Cruz, Tafí del Valle, de fecha 9/8/2007 (fs. 131). También a fs. 133 otro recibo a favor de Luis Geria Reines por la suma de \$37.500 a cuenta del total de \$45.000 en pago de un terreno de propiedad del actor de 1.500 m2 ubicado en La Banda, al pie del cerro La Cruz, Tafí del Valle, de fecha 15/05/2007.

F) Cierre de la actividad comercial: En cuanto al cierre del comercio existe en autos una inspección ocular realizada por el Sr. Juez de Paz de Aguilares el 27/07/2010 en la que constata que en el inmueble sito en calle Vélez Sársfield n° 636 de la ciudad de Aguilares no existe ninguna actividad comercial, sin precisar la fecha desde la cual el negocio está cerrado, ni los motivos que llevaron a su cierre.

En lo que respecta a los ingresos que esta actividad deparaba al apelante no existen constancias en autos que permitan inferir a cuánto ascenderían, por ejemplo, denuncia del volumen de ventas mensual del negocio con respaldo contable, facturas de la mercadería adquirida, etc.

Resumiendo, considero que el actor no acreditó que los daños enumerados, sean consecuencia directa, inmediata y necesaria del evento dañoso, excepto, el daño producido en el equipo de frío, tal como lo entendió la Sra. Juez *a quo*. No logró probar el nexo causal entre el hecho generador y las consecuencias que le atribuye a éste, es decir, que por sí el hecho tuviera el efecto de producir semejante resultado; que haya provocado el resultado dañoso por virtud de su propia potencia generadora, conforme jurisprudencia ya citada. La circunstancia de que se atribuyera a la demandada la responsabilidad por el problema de suministro de energía eléctrica y corte del servicio por un período de 2 horas, no implica en forma automática y por sí sola la procedencia de cualquier indemnización que se reclame a la concesionaria del servicio público.

"La falta de prueba concreta y clara no puede volverse a favor de la actora, debiéndose proceder a fijar el resarcimiento con un criterio de parquedad" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, sentencia del 3/06/2009 en autos "Campos Oyola, Oscar Armando y otro c/ Edesur SA s/ Daños y perjuicios". LALEY online AR/JUR/31734/2009).

En consecuencia, estimo que corresponde rechazar el agravio referido al monto otorgado en concepto de indemnización por daño emergente y a la extensión de los daños que se consideran acreditados.

Daño moral: se agravia también el actor por el monto de \$400 reconocido en concepto de daño moral, atento que no se tuvieron en cuenta los

trám
resa
dete
legíti
pecu
Abel
de \$
mora
cuest
situac
que
proble
espec
en aut
n° 646
repara
demor
su re
respon
recons
(120/1
provinc
Atento
Ejecuti
trasladc
perfecta
notifica
parte ac
conlleve
1 en ser
EDET s/
agravio
otorgadc
trata de l
demande
105 Proc

trámites que venía realizando desde el año 2005 a la fecha sin poder llegar al resarcimiento de los perjuicios sufridos, ni la conducta temeraria de la demandada.

El daño moral puede ser definido como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (cfr Bustamante Alsina, "Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

La Sra. Juez *a quo* condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$400 en concepto de daño moral. Para ello, tuvo en cuenta que, si bien, el daño moral derivado del incumplimiento contractual es de interpretación restrictiva, la cuestión generó en los actores una mortificación espiritual considerable atento la situación de incertidumbre y los prolongados reclamos administrativos y judiciales que debieron afrontar. Agregó también que la demandada pudo solucionar el problema del usuario en forma inmediata y no lo hizo.

A los fundamentos transcritos, que comparto, debe añadirse una especial consideración a la conducta de la demandada. En efecto, de las constancias en autos surge que por resolución del EPRET n° 99/06 de fecha 6/3/2006 expediente n° 646/390-A-2005 agregada a fs. 112/118 se ordenó a EDET hacerse cargo de la reparación del equipo de frío y se le impuso una multa en razón de la excesiva demora para responder las notas enviadas por EPRET, además de no adjuntar con su respuesta ninguna documentación que avalara su postura de no tener responsabilidad en los daños reclamados. La demandada interpuso recurso de reconsideración que fue rechazado por resolución n° 466/06 del 19/09/2006 (120/125). Ante esto interpuso recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo de la provincia que lo rechazó por Decreto n° 2604/3 (MDP) de fecha 10/07/2010 (fs. 248). Atento lo expuesto, la resolución n° 99/06 del EPRET fue confirmada por el Poder Ejecutivo el 10/07/2007, la demanda fue interpuesta el 22/02/2007 y se corrió traslado de la misma recién en fecha 14/11/2007, es decir, que EDET pudo perfectamente cumplir con lo ordenado por EPRET mucho tiempo antes de la notificación de la demanda e incluso al ser notificado del litigio y, por tanto, evitar a la parte actora la tramitación de todo el proceso y el malestar e incertidumbre que ello conlleva. En igual sentido lo dispuestó por la Cámara Civil y Comercial del CJC, sala 1 en sentencia n° 48 de fecha 27/02/2013 en los autos "Luna Ramón Nicolás y otro c/ EDET s/ Daños y perjuicios".

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a este agravio y conforme lo dispuesto en el artículo 522 del Código Civil elevar el monto otorgado en concepto de daño moral fijándolo en \$3.500, atento además a que se trata de la pérdida de un elemento de trabajo.

6- En cuanto a las costas del recurso de apelación: se imponen a la demandada por el agravio que progresa, y al apelante por los que se rechazan (art. 105 Procesal).

La Sras. Vocales Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse dijeron: que por estar de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante Dra. María Isabel Bravo, votan en igual sentido.

Por ello, se

RESUELVE:

I) - NO HACER LUGAR al recurso de nulidad deducido por el accionante, conforme se considera.

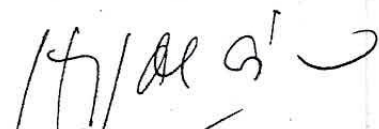
II) - HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Anibal Alderete, actor en autos, conforme a lo considerado. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fecha 11 de junio de 2012 (fs. 331/338) en cuanto al monto por el que progresa el rubro daño moral que se fija en la suma de \$3.500. Por lo expresado, se fija el total del monto de la condena a pagar por la demandada en la suma de \$6.000, que surge de incluir la suma de \$2.500 en concepto de daño emergente otorgado por la Sra. Juez *a quo* en la sentencia de 1ª instancia que se confirma, más los \$3.500 que se reconoció por daño moral. A este importe deberán adicionarse los intereses desde la fecha del reclamo administrativo inicial realizado por el apelante a la demandada en fecha 01/03/2005, hasta su efectivo pago según tasa pasiva del BCRA. Se rechazan los restantes agravios, conforme a lo considerado.

III) - COSTAS como se consideran.

IV) - RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER


Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

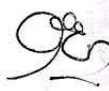

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16 SEP 2013 se libraron pedidos nº 1092 a 1094.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte

Cédul

EXCM

AUTO

Se not
Domic

Concej

HACEF

conside

por Aní

revoça

monto p

lo expre

suma d

emergen

confirma

adiciona

por el ap

tasa pa

consider

sobre ho

Bravo. D

DEBIDA

M.E. N° ..

Para su ci

A horas

a José
i. Vocal

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 44/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1092

Concepción, 16 de septiembre de 2013.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE ANIBAL Y OTROS C/ EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: **ALDERETE ANIBAL EDUARDO**
Domicilio: **CASILLERO N° 609**



PROVEIDO

Concepción, 09 de septiembre de 2013. CONSIDERANDO:..., RESUELVE: I) NO HACER LUGAR al recurso de nulidad deducido por el accionante, conforme se considera. II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Aníbal Alderete, actor en autos, conforme a lo considerado. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fecha 11 de junio de 2012 (fs. 331/338) en cuanto al monto por el que progresa el rubro daño moral que se fija en la suma de \$3.500. Por lo expresado, se fija el total del monto de la condena a pagar por la demandada en la suma de \$6.000, que surge de incluir la suma de \$2.500 en concepto de daño emergente otorgado por la Sra. Juez a quo en la sentencia de 1ª instancia que se confirma, más los \$3.500 que se reconoció por daño moral. A este importe deberán adicionarse los intereses desde la fecha del reclamo administrativo inicial realizado por el apelante a la demandada en fecha 01/03/2005, hasta su efectivo pago según tasa pasiva del BCRA. Se rechazan los restantes agravios, conforme a lo considerado. III) COSTAS como se consideran. IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. María Isabel Bravo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

DEJE CEDULA EN: CASILLERO NO. A HORAS 13 * 17 SET 2013 EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN JOSE MERA ENTRADAS

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

A ESTELA CASARES
SECRETARIA
J. CIVIL Y COM. COM.
JUDICIAL CONCEPCION

LIDIA ESTELA VILLACRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador

Exp

Céo

EXCI

AUTO

Se no

Domic

Conce,
HACEF
conside
por An
revoca
monto
lo expri
suma c
emerge
confirm
adiciona
por el a
tasa pa
conside
sobre h
Bravo. I
DEBIDA

M.E. N° ..
Para su c